

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Aguirre Roca; Presidente; Rey Terry; Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Demetrio Villegas Tantalean, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas noventa y ocho, su fecha veintiuno de junio de dos mil, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES:

El recurrente con fecha veintitrés de enero de dos mil uno, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ONP, con la finalidad que se declare la no aplicación al caso concreto los efectos del Decreto Ley N.º 25967 y en consecuencia se declare sin efecto ni valor legal la Resolución de Jubilación N.º 271-98-ONP/DC, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, y que la pensión jubilatoria se fije conforme al Decreto Ley N.º 19990, asimismo, solicita el pago de reintegros por el saldo diferencial de la pensión inicial incluyendo los intereses. Refiere el demandante que nació el día trece de junio del año de mil novecientos treinta, y que al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, fecha de la expedición del Decreto Ley cuestionado contaba con sesenta y dos años y cuarenta y un años de aportaciones habiendo cumplido con la edad requerida para el derecho jubilatorio previsto en el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990.

Agrega el demandante que cesó en sus actividades laborales en enero de mil novecientos noventa y seis, por lo que solicita se le aplique ultractivamente los alcances del Decreto Ley N.º 19990.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, considerando principalmente que no obstante el texto de la resolución impugnada se advierte que el sistema de calculo empleado en el caso del demandante es el que corresponde a la pensión de jubilación adelantada regulada en los términos del Decreto Ley N.º 19990 y que el actor percibe el monto máximo de la pensión permitida por lo que deviene improcedente

El Séptimo Juzgado Civil, a fojas sesenta y dos, con fecha siete de abril de dos mil uno, declara fundada en parte la demanda en el extremo que declara inaplicable al demandante el Decreto Ley N.º 25967, y sin efecto la Resolución N. 271-98-ONP/DC, e improcedente el pago de reintegros considerando principalmente que el demandante cesó en su actividad laboral el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, y que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, en diciembre de mil novecientos noventa y dos, el demandante contaba con sesenta y dos años de edad y cuarenta y un años de aportaciones con anterioridad a la vigencia del decreto ley mencionado cumplía con los requisitos señalados por el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revoca la apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declaró infundada, considerando que a la fecha de expedición del decreto ley cuestionado el demandante tenía setenta años de edad y más de treinta años de aportaciones y el cuestionamiento del artículo tres de la resolución con respecto a la cual se solicita la no aplicación, es solamente para fijarle el monto máximo de su pensión, mas no así para hacer efectivo el calculo de la misma no habiéndose violado derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión del demandante tiene por objeto cuestionar el monto que se le ha fijado como pensión de jubilación.

2. De la cuestionada resolución se advierte que la invocación que se hace en la misma respecto del artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967 es sólo para los efectos de fijarle el monto máximo de su pensión de jubilación más no así para el cálculo de la misma.
2. Siendo así, en el presente caso no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno que le asista al demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda; Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA